

Buenos Aires, 23 de marzo de 2010

Raul Perez
Presidente del Bloque Frente para la Victoria
Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires.

De nuestra mayor consideración:

Nos dirigimos a Ud. en representación del Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) y del Comité contra la Tortura de la Comisión Provincial por la Memoria a fin de manifestarle nuestra profunda preocupación por el inminente tratamiento del **proyecto de reforma del Código Procesal Penal de la provincia** de Buenos Aires promovido por el Poder Ejecutivo bonaerense y que ya cuenta con media sanción del Senado provincial.

Se trata de una iniciativa que **promueve restringir aún más la vigencia del derecho a la libertad personal** en la provincia de Buenos Aires, **en violación al mandato de la Constitución Nacional y del derecho internacional de los derechos humanos**. El proyecto busca consolidar que los jueces apliquen la prisión preventiva de acuerdo con criterios como la peligrosidad o la escala penal en expectativa, contrariando la normativa mencionada y la jurisprudencia de la Cámara Nacional de Casación Penal, de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de los órganos internacionales de protección de los derechos humanos, que exigen que la procedencia de la prisión preventiva se determine en función de una evaluación en concreto, en cada caso, de la existencia de peligros procesales. De aprobarse, esta reforma implicará una nueva vulneración a la regla de la libertad durante el proceso penal y al principio de inocencia en la provincia de Buenos Aires.

Debe destacarse que las políticas del Estado argentino en relación a la situación de las personas privadas de libertad están actualmente siendo evaluadas por el **Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas** (en adelante "Comité")¹. En este sentido, durante las audiencias celebradas entre el 8 y el 12 de marzo del corriente en Nueva York con representantes del Estado Nacional, varios expertos del Comité expresaron que *"la situación de las cárceles y la tortura en la provincia de Buenos Aires son los temas más preocupantes en cuanto a la violación de los derechos humanos en Argentina"* e hicieron especial hincapié en el uso abusivo de la prisión preventiva en la provincia, refiriéndose concretamente a este proyecto de ley en discusión². De este modo, la sanción de una reforma al Código Procesal Penal de la provincia como la aquí cuestionada, hará pasible a nuestro país de responsabilidad ante la comunidad internacional.

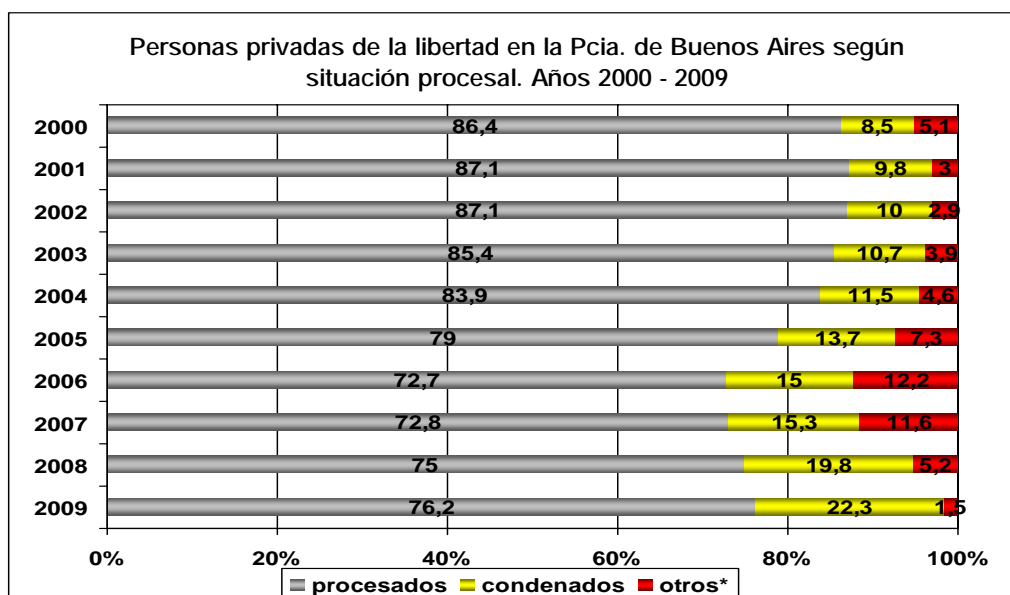
¹ Cf. *Clarín*, Editorial, "Hacinamiento en las penitenciarías", 23 de marzo de 2010, disponible en <http://www.clarin.com/diario/2010/03/23/opinion/o-02165231.htm>; *La Nación*, "Denuncian ante la ONU una irregular situación carcelaria", 11 de marzo de 2010; *Página 12*, "De Examen en la ONU", 12 de marzo de 2010; *BAE*, "Analizan situación de DDHH en el país", 12 de marzo de 2010. El Comité de Derechos Humanos —integrado por 18 expertos independientes— es el órgano internacional que supervisa el cumplimiento del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que nuestro país firmó en 1968, ratificó por ley en 1986 y tiene jerarquía constitucional desde 1994.

² Cf. Audiencia ante el Comité de Derechos Humanos de ONU, 12 de marzo de 2010.

Asimismo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación hace apenas unas semanas ha dado trámite a la denuncia por el incumplimiento del fallo emitido en el año 2005 (*Verbitsky*)³ respecto a la situación carcelaria en la provincia, y le ha encomendado a la Suprema Corte de la provincia analizar, entre otras cosas, el impacto de medidas como la que se está impulsando en este momento⁴.

I. LA SITUACIÓN CARCELARIA EN LA PROVINCIA. EL USO ABUSIVO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA

La provincia de Buenos Aires mantiene un índice alarmante de presos preventivos. En la actualidad alcanza al 76,2% de las personas privadas de libertad. Este porcentaje contempla a los presos preventivos informados por el Servicio Penitenciario Bonaerense (SPB) y a los detenidos en comisarías que, aunque no se incluyen en el índice oficial, se presume que no tienen condena. Tal como lo muestra el siguiente cuadro, en los últimos años, debido a decisiones políticas —como la que está actualmente a su consideración—, se ha retornado a una tendencia ascendente en la aplicación de la prisión preventiva.



Fuente: CELS, en base a datos del Servicio Penitenciario Bonaerense y de la Superintendencia de Coordinación General del Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires⁵.

Un dato de suma relevancia para esta discusión es que del universo de presos preventivos alojados en el SPB, el 88% no llegó aún a juicio. Es decir, por lo menos 15.301 personas

³ Cf. CSJN, *Verbitsky, Horacio s/Habeas Corpus*, sentencia del 3 de mayo de 2005.

⁴ Cf. CSJN, *Verbitsky, Horacio s/Habeas Corpus*, Resolución del 23 de febrero de 2010.

⁵ La categoría "otros" corresponde a personas inimputables con medidas de seguridad, controladas por monitoreo electrónico y con alojamiento transitorio. Como dijimos, el cálculo de presos "procesados" incluye a los detenidos en comisarías dado que se presume que éstos, tras ser dictada la prisión preventiva, no son trasladados a unidades penitenciarias por falta de plazas. Sin embargo, la Policía de la Provincia de Buenos Aires no tiene información sobre la situación legal de los detenidos en sus comisarías.

privadas de libertad en la provincia, no han sido siquiera declaradas culpables en primera instancia⁶.

La gravedad de la situación se hace evidente en perspectiva regional. Tal como sostuvo el ex comisionado y Relator Especial para las Personas Privadas de Libertad de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Florentín Meléndez, la provincia de Buenos Aires tiene los niveles de prisión preventiva “más elevados de toda América Latina”⁷.

En este marco, cabe recordar lo señalado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “Verbitsky”⁸, en el que estableció que una de las causas primordiales de la crisis penitenciaria bonaerense —y de la situación estructural de violación de derechos en sus lugares de encierro— era, precisamente, el uso excesivo y abusivo de la prisión preventiva, razón por la que exhortó a los *poderes legislativos y ejecutivo* a que adecuaran la legislación procesal penal a los estándares constitucionales e internacionales en la materia.

Es claro que este proyecto va en dirección contraria a este mandato y que, de sancionarse, implicará un nuevo incumplimiento de la decisión del máximo tribunal recién mencionada y de las obligaciones asumidas por Argentina ante la comunidad internacional, haciendo pasible así al país de responsabilidad internacional. Tal como destacáramos, esta situación ya ha sido denunciada ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas⁹.

II. LA PROCEDENCIA DE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN UN ESTADO DE DERECHO

Contrariamente a lo que se estipula en los fundamentos del proyecto y en las declaraciones hechas a la prensa por el Poder Ejecutivo provincial, esta reforma procesal es inconstitucional.

La privación de la libertad en un Estado de Derecho se fundamenta únicamente como consecuencia de la imposición de una sanción punitiva a través de un juicio previo, oral y público, sustentado en una ley anterior al hecho que se juzga, llevado a cabo por el juez natural y al amparo de todas las garantías constitucionales que se reconocen a la persona imputada. El derecho a gozar de la libertad personal mientras se sustancia el proceso penal está consagrado

⁶ Según datos de la Subsecretaría de Política Criminal, del Ministerio de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, al 5 de agosto de 2009.

⁷ Cf. Audiencia celebrada el 23 de marzo de 2009, en el marco del 134º período de sesiones de la CIDH (Audiencia de situación general: “*Situación de las personas privadas de libertad en la provincia de Buenos Aires*”). El video de la audiencia está disponible en <http://www.oas.org/OASpage/videosondemand/show/video.asp?nCode=09-0057&nCodeDet=5>. En un estudio sobre la situación penitenciaria en la región, se advierte que Chile, Colombia, Ecuador y México, están entre los 10 países que mantienen un nivel de prisión preventiva menor al 40%. Luego Brasil, Panamá, Guatemala, Honduras y Venezuela tienen entre un 40% y un 60% de presos preventivos, y Uruguay, Perú y Paraguay mantienen entre un 60% y un 70% de presos preventivos. El caso de la provincia de Buenos Aires entonces estaría sólo a la par del caso dominicano, que mantiene más de un 70% de presos sin condena (Ver Dammert Lucía; Zuñiga, Liza, *La Cárcel: Problemas y desafíos para las Américas*, FLACSO Chile, 2008. pág. 73).

⁸ Cf. CSJN, “Verbitsky, Horacio s/Habeas Corpus”, sentencia del 3 de mayo de 2005.

⁹ Ver a este respecto, CELS, “Evaluación sobre el cumplimiento del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en Argentina en el marco de la presentación del Cuarto informe periódico de Argentina ante el Comité de Derechos Humanos”, presentado ante el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas con fecha 21 de enero de 2010. Disponible en www.cels.org.ar

en los artículos 14 y 18 de la Constitución Nacional, así como en los instrumentos internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional (Cf. artículos 7, 8 y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y 9 y 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), entre otros).

En virtud de la vigencia de estos principios y derechos se derivan reglas y exigencias que fueron desarrolladas detalladamente por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y por los órganos de los Sistema Interamericano y de Naciones Unidas para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos y que el Estado argentino está obligado a respetar.¹⁰

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha sido enfática al sostener:

"...La prisión preventiva está limitada por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática. Constituye la medida más severa que se puede imponer al imputado, y por ello debe aplicarse excepcionalmente. La regla debe ser la libertad del procesado mientras se resuelve acerca de su responsabilidad penal (...) Del artículo 7.3 de la Convención se desprende la obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que aquél no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludir la acción de la justicia. Las características personales del supuesto autor y la gravedad del delito que se le imputa no son, por sí mismos, justificación suficiente de la prisión preventiva. La prisión preventiva es una medida cautelar y no punitiva. Se infringe la Convención cuando se priva de libertad, durante un período excesivamente prolongado, y por lo tanto desproporcionado, a personas cuya responsabilidad criminal no ha sido establecida. Esto equivale a anticipar la pena (...) En su legislación interna y en la aplicación de la misma por las autoridades competentes, los Estados deben observar el carácter excepcional de la prisión preventiva y respetar el principio de presunción de inocencia a todo lo largo del procedimiento..."¹¹.

A su vez, recientemente la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha remarcado la excepcionalidad de la privación preventiva de la libertad. En su Resolución N° 1/08, expresó:

"...Se deberá asegurar por la ley que en los procedimientos judiciales o administrativos se garantice la libertad personal como regla general, y se aplique como excepción la privación preventiva de la libertad, conforme se establece en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos. En el marco de un proceso penal, deberán existir elementos de prueba suficientes que vinculen al imputado con el hecho investigado, a fin de justificar una orden

¹⁰ De acuerdo con la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a la hora de interpretar las disposiciones de los pactos internacionales de derechos humanos, la jurisprudencia de sus órganos de control debe necesariamente servir de guía: "11. Que la recordada "jerarquía constitucional" de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ha sido establecida por voluntad expresa del constituyente "en las condiciones de su vigencia" (art. 75 inc. 22, 2 párrafo), esto es, tal como la Convención citada efectivamente rige en el ámbito internacional y considerando particularmente su efectiva aplicación jurisprudencial por los tribunales internacionales competentes para su interpretación y aplicación (...) De ahí que la aludida jurisprudencia deba servir de guía para la interpretación de los preceptos convencionales en la medida en que el Estado Argentino reconoció la competencia de la Corte Interamericana para conocer en todos los casos relativos a la interpretación y aplicación de la Convención Americana" (cf. CSJN, Caso "Giroldi, Horacio D. y otro", sentencia de 7 de abril de 1995 (fallos: 318:514). Ver en este mismo sentido, Caso "Ekmekdjian contra Sofovich", sentencia del 7 de julio de 1992 (fallos: 315:1492), y fallos 310:1476; 312:2490).

¹¹ Cfr. Corte IDH, Caso López Álvarez vs. Honduras, párrs. 67, 69 y 142. El destacado es propio.

de privación de libertad preventiva. Ello configura una exigencia o condición *sine qua non* a la hora de imponer cualquier medida cautelar; no obstante, transcurrido cierto lapso, ello ya no es suficiente. *La privación preventiva de la libertad, como medida cautelar y no punitiva, deberá además obedecer a los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad, en la medida estrictamente necesaria en una sociedad democrática, que sólo podrá proceder de acuerdo con los límites estrictamente necesarios para asegurar que no se impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni se eludirá la acción de la justicia, siempre que la autoridad competente fundamente y acredite la existencia, en el caso concreto, de los referidos requisitos...*¹².

En este orden de ideas, de acuerdo con los estándares fijados por el derecho internacional de los derechos humanos¹³, las características personales del supuesto autor y la gravedad del delito que se le imputa no pueden ser considerados factores habilitantes para la aplicación de la prisión preventiva. La prisión preventiva es una medida cautelar y no punitiva a la que debe recurrirse sólo como último recurso.

Siguiendo esta postura, la Cámara Nacional de Casación Penal ha establecido precisamente que los tribunales argentinos tienen el deber de aplicar la normativa procesal de acuerdo con lo estipulado por el plenario "Díaz Bessone", en el que se reafirma que la prisión preventiva es legítima en la medida que es aplicada sobre la base de la evaluación concreta de los peligros procesales¹⁴.

En suma, conforme la normativa constitucional y del derecho internacional de los derechos humanos que obliga al Estado argentino —y en consecuencia, a todos los poderes de sus distintas jurisdicciones— el encarcelamiento preventivo puede disponerse únicamente de manera excepcional cuando no exista una medida cautelar menos lesiva para asegurar que el imputado no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludir la acción de la justicia (peligros procesales).

III. LA INEFICACIA DE ESTE TIPO DE INICIATIVAS

Insistir con este tipo de reformas al sistema de excarcelaciones, como respuestas a las demandas sociales de seguridad, además de ser contrario a los postulados constitucionales y del derecho internacional de los derechos humanos, resulta políticamente infructuoso para esos fines y trae aparejados efectos muy nocivos para el sistema judicial provincial.

La reforma que propone el Poder Ejecutivo provincial **desconoce los fracasos de las políticas que en esta misma línea se vienen implementando desde hace años** y que han llevado al colapso del sistema carcelario. Estas reformas han generado un código plagado de

¹² Cf. CIDH, *Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas*, Resolución N° 1/08. El destacado es propio.

¹³ Además de las citas transcritas, ver a este respecto, Comité de Derechos Humanos, *Observaciones finales sobre Argentina*, 70° período de sesiones, CCPR/CO/70/ARG, 3 de noviembre de 2000; así como CIDH, Informe 35/97, caso 12.553, "Jorge, José y Dante Peirano Basso"; y Corte IDH, casos "Suárez Rosero c. Ecuador", sentencia del 12 de noviembre de 1997, Serie C, N° 35, párr. 77; y "Tibi c. Ecuador", sentencia del 7 de septiembre de 2004, Serie C, N° 114, numeral 106.

¹⁴ Cf. Cámara Nacional de Casación Penal, Acuerdo 1/08. Plenario N° 13 – "Díaz Bessone, Ramón Genaro s/recurso de inaplicabilidad de ley" – CNCP, 30 de octubre de 2008.

incoherencias internas y un sistema de excarcelaciones muy restrictivo. El ejemplo más paradigmático han sido las leyes aprobadas durante la gobernación de Carlos Ruckauf y las reformas penales y procesales nacionales y provinciales sucesivas. La gravísima crisis judicial y penitenciaria motivó la intervención de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, las que instaron a modificar el sistema de excarcelaciones en el 2006¹⁵. Sin embargo, aún con resultados que mostraban que se estaba descomprimiendo el sistema penitenciario, para 2008 se volvió a optar por una política restrictiva —lo que se puso de manifiesto en el cambio de tendencia que se observa en el cuadro anterior—, y se insiste con su profundización con el impulso de esta nueva reforma.

Al respecto, la ley 13.943 aprobada en diciembre de 2008 —mediante la que se modificó el Código Procesal Penal—, consolidó las dinámicas restrictivas imperantes en el poder judicial bonaerense, pues limitó la concesión de las medidas alternativas y morigeradoras a la prisión preventiva (artículos 159 y 163)¹⁶.

Durante los últimos meses, desde el gobierno se intentó explicar que esta reforma no modificaba la regla de la libertad procesal. Sin embargo, una interpretación sistemática del Código Procesal Penal permite advertir que, a partir de la ley 13.943, los jueces pueden conceder excarcelaciones sin ninguna otra condición coercitiva adicional —si entienden que no existe ningún riesgo procesal—, pero *sólo pueden aplicar las medidas alternativas a la prisión preventiva en forma excepcional*.¹⁷ En los hechos, esto significa que *no conceden excarcelaciones ni medidas alternativas salvo para algunos supuestos de escasa lesividad que no tienen prevista pena privativa de libertad, y para las situaciones excepcionales humanitarias enumeradas en el texto del reformado artículo 159*. En consecuencia, además de contener una importante incoherencia normativa, esa reforma representó un mensaje muy concreto a los jueces para que sigan aplicando la prisión preventiva como regla¹⁸.

¹⁵ Así, en el marco de la “*Audiencia general sobre la situación carcelaria en la provincia de Buenos Aires, Argentina*”, llevada a cabo el 7 marzo de 2006 ante la CIDH, el Gobierno reconoció la situación de vulneración de los derechos de las personas privadas de libertad en la provincia, producto de una marcada sobrepoblación carcelaria, y agravada por las malas condiciones edilicias de diversos centros de detención. Los representantes del Estado federal y provincial que concurren a la audiencia destacaron que gran parte del aumento de la población carcelaria se debió a la sanción y aplicación de una serie de normas que “*limitaron la posibilidad de los jueces de otorgar libertades*”, y dieron lugar a “*un uso desmedido de la prisión preventiva*”. En virtud de este diagnóstico, los funcionarios presentaron a la Comisión un plan con medidas “*destinadas a evitar el encarcelamiento innecesario*” y a “*mejorar las condiciones del sistema penitenciario*”. Entre estas medidas, el Estado se comprometió ante la CIDH a modificar aquellas normas que, contrariando los estándares nacionales e internacionales en la materia, establecen obstáculos a las excarcelaciones en la provincia. Cf. CIDH, “*Audiencia general sobre la situación carcelaria en la provincia de Buenos Aires, Argentina*”, 7 marzo de 2006.

Fue entonces, merced a esa intervención de la Comisión Interamericana, y a instancias del fallo de la Corte Suprema en “*Verbitsky*”, que se sancionó la ley provincial 13.449, que modificó los artículos 144 y 159 del Código Procesal Penal bonaerense con el objeto de estipular a la prisión preventiva como una medida eminentemente excepcional, sólo pasible de ser dictada cuando no existieran otras medidas menos restrictivas que permitieran garantizar igualmente los fines del proceso penal.

¹⁶ Para profundizar en las críticas a esta ley, ver opinión del CELS sobre el proyecto de reforma del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires, noviembre 2008, disponible en www.cels.org.ar.

¹⁷ Ver CELS, “*Opinión sobre la reforma del Código Procesal Penal*”, en www.cels.org.ar.

¹⁸ En este punto, es importante destacar que en el marco de su evaluación sobre la vigencia en Argentina de las obligaciones que emanan del PIDCP, recientemente, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas le ha requerido al Estado argentino que dé explicaciones sobre el impacto de la última reforma del Código Procesal Penal de la provincia de Buenos Aires, sancionada en diciembre de 2008, con las disposiciones del PIDCP. Cf. Comité de

Es aún más grave que apenas luego de un año de la modificación anterior, se persiga una nueva reforma procesal con el mismo espíritu. En un plano técnico y simbólico la reforma que actualmente se impulsa pretende restringir aún más el margen de los jueces para aplicar las excarcelaciones, en un contexto en el que ya son reticentes a hacerlo (tal como lo demuestra el índice de 76,2% presos preventivos), apelando a la simbología básica del endurecimiento penal: más prisión preventiva: cuando la persona atraviesa más de un proceso penal; en casos de delitos con armas de fuego; y cuando hay menores de edad involucrados.

En este sentido, conforme esta propuesta se agrega el siguiente párrafo al artículo 169 del CPP:

"... En los casos de delitos cometidos con violencia o intimidación contra las personas mediante el empleo de armas de fuego, o con la intervención de menores de dieciocho años de edad, la excarcelación y la eximición de prisión se resolverán teniendo en cuenta la escala resultante de la aplicación de los artículos 41 bis y quater del Código Penal..."

Como es evidente, esta iniciativa implica un nuevo mandato a los jueces para que limiten la concesión de las excarcelaciones, en función de consideraciones no relacionadas con la configuración de algún peligro procesal en el caso concreto. La reforma habilita a los magistrados a ponderar, a la hora de resolver sobre la excarcelación o la prisión preventiva, el potencial impacto de la aplicación de las agravantes mencionadas¹⁹.

Por lo demás, ya desde su sanción, la aplicación de las "agravantes genéricas" referidas ha estado muy discutida. Los debates jurisprudenciales y doctrinarios a nivel nacional y provincial sobre estas normas (con menciones como "iniciativa desconcertante", "descabellada", "pésimamente legislada")²⁰, dan una pauta sobre su orientación y contenido. La reforma procesal que impulsa la provincia de Buenos Aires, apelando a esa modificación penal tan criticada y hasta denominada "legislación de emergencia", no hace sino profundizar una tendencia inconstitucional y absolutamente inútil para responder a los legítimos reclamos por mayor seguridad ciudadana.

IV. CONCLUSIÓN

En síntesis, una mirada sobre el funcionamiento cotidiano del sistema penal bonaerense indica que **los jueces ya aplican en forma abusiva la prisión preventiva (recordemos que 8 de cada 10 detenidos provinciales son preventivos)**. Además, la actual regulación provincial en

Derechos Humanos de ONU, "Lista de cuestiones que deben abordarse al examinar el cuarto informe periódico de Argentina", CCPR/C/ARG/Q/4, 25 de agosto de 2009.

¹⁹ La agravante del artículo 41 bis fue introducida al Código Penal por la ley 25.297 y el 41 quater por la ley 25.767.

²⁰ Un análisis de los debates jurisprudenciales y doctrinarios acerca de la aplicación de la agravante del artículo 41 bis del Código Penal y sus consecuencias político criminales y dogmáticas puede verse en el artículo de Frielle, Guillermo "El Artículo 41 bis del Código Penal: ¿un producto más de los discursos de emergencia?", disponible en http://www.terragnijurista.com.ar/doctrina/art_41_bis.htm. En el mismo sentido, ver Slokar, Alejandro W., "Artículo 41 bis", en *Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial. 2ª. Artículos 35/55*, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2002, p.119. En relación a la inconstitucionalidad del Art. 41 quater del Código Penal, ver Vitale, G., "Artículo 41 quater", en *Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial. 2ª. Artículos 35/55*, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, p.161/182. Es importante destacar que este artículo ya ha merecido pronunciamientos de inconstitucionalidad por parte de la justicia. Ver a este respecto, TOC N°1, Mar del Plata, causa N° 2.430, caratulada "APESTEGUIA, Osvaldo Rolando s/ robo calificado por el uso de arma, en poblado y en banda y con efracción", sentencia del 21 de febrero de 2005.

materia de prisión preventiva ya tiene serios problemas de constitucionalidad. Ambos diagnósticos se agravarán con la reforma propuesta.

Es claro entonces que la nueva reforma procesal penal no tiene justificación alguna, y la provincia de Buenos Aires, en su lugar, debería estar realizando acciones positivas para disminuir el encarcelamiento preventivo cuyo índice alarmante supera el 76% de las personas privadas de su libertad.

Nuevamente, estamos en la obligación de aclarar que los problemas de seguridad no se resuelven con este tipo de políticas judiciales y que esta clase de respuestas coyunturales sólo agravan la situación de la administración de justicia y de los lugares de encierro.

La Legislatura provincial tiene una importante responsabilidad frente a esta situación y debe realizar acciones que reviertan este estado de cosas. En virtud de ello, solicitamos a los Sres./as Legisladores/as que no avancen con la sanción de este proyecto y que, por el contrario, den un **debate amplio y profundo sobre la utilización de estas reformas normativas para responder a demandas sociales que no podrán ser satisfechas. Es fundamental que en este diálogo se escuche a los expertos y a las organizaciones sociales que trabajan para un mejor funcionamiento del sistema judicial y en la defensa y protección de los derechos humanos.**

Quedamos a su disposición para acercarle nuestras observaciones a la propuesta legislativa y lo saludamos con la mayor consideración,



Roberto Cipriano
 Coordinador
 Comité contra la Tortura de la Comisión
 Provincial por la Memoria



Gastón Chillier
 Director Ejecutivo
 Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS)



Horacio Verbitsky
 Presidente
 CELS



ALEJANDRO MOSQUERA
 COMISIÓN PROVINCIAL
 POR LA MEMORIA



HUGO CAÑÓN
 PRESIDENTE